



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00037-00

ACCIONANTE: MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO CC 57.444.029

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES
BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El dos de febrero de 2022, a través de apoderado judicial radicó sendas peticiones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccionales BARRANQUILLA, SANTA MARTA, RIOHACHA y SINCELEJO, por medio del cual solicitó el reporte de cobros coactivos a nombre de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO C.C.57.444.029.
2. A la fecha de la presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 15 días hábiles, sin que las entidades accionadas hayan brindado una respuesta de fondo a las solicitudes radicadas sobrepasando esta entidad los términos establecidos en la Ley 1755 del año 2015, Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, en punto de dar respuesta oportuna de fondo y concreta a las peticiones elevadas, violando ostensiblemente el derecho de petición constitucional.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello “...Solicito al señor Juez, se sirva de ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a los Directores Ejecutivos de Administración Judicial – Seccionales BARRANQUILLA – SANTA MARTA – RIOHACHA - SINCELEJO, a dar contestación de fondo al derecho de petición incoado el 2 de febrero de 2022 ante dichas entidades.

2. Concordante con lo anterior, se tutelen a mi favor el derecho fundamental de petición...”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del correo electrónico enviado a la dirección ejecutiva de administración judicial.
2. Copia del derecho petición.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de mayo de 2022, ordenó notificar a las accionadas y la vinculación de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMENEZ y MARÍA TERESA TORREGROSA ROSALES por ser destinatarios de las peticiones de la accionante, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía afectarlos.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BARRANQUILLA a través de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ en su calidad de Profesional Universitario Grado 11 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adscrito a la Oficina Jurídica, informó que: *“...Es de anotar que para el caso, el suscrito abogado ejecutor de Cobro Coactivo da absoluto cumplimiento a la petición efectuada por la hoy accionante, lo que pasa es que se notificó la respuesta de la petición a un correo errado, por lo que se procedió a remitir la contestación al correo indicado por el peticionario, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado. Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591, solicitamos respetuosamente que su señoría deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada contra mi representada en la presente acción constitucional. ...”*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL RIOHACHA a través de MARIA TERESA TORREGROZA ROSALES, en su calidad de profesional universitario grado 13 de la Oficina Ejecutora de la Oficina de Coordinación Administrativa, informó que: *“...Al respecto, debo manifestar que recibida la notificación de la vinculación de la presente acción, realice seguimiento a la cuenta de correo electrónico a mi cargo a fin de constatar la recepción del derecho de petición invocado como vulnerado; así las cosas se pudo verificar que la mencionada solicitud efectivamente fue recepcionada en esa fecha a través del correo electrónico mtorregr@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante este se encontraba en la bandeja de correos no deseados, situación que propicio la demora en el envío de la información. En este orden de ideas, de manera inmediata se procedió a dar respuesta a las solicitudes de la accionante, remitiendo oficio a la dirección de correo electrónico abogadojorgecastano@gmail.com aportada por su apoderado judicial doctor Jorge Andrés Castaño Ríos, con la finalidad de cesar la vulneración del derecho reclamado. Se aporta respuesta y captura de pantalla donde consta la remisión del correo electrónico. Por lo anterior su señoría, considero que ha operado el fenómeno de hecho superado, como quiera que a la fecha que se ha notificado la admisión y la vinculación de la presente acción, se han satisfecho los intereses del accionante y con ello cesado la amenaza a la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por lo tanto al no tener sustento las pretensiones en que se ampara la acción de la referencia, ésta ha perdido eficacia por lo cual resultaría en vano cualquier decisión que pueda tomarse al respecto..”*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL SINCELEJO a través de DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, en su calidad de apoderado judicial, esgrimió que: *“... Es cierto, que el accionante presentó petición ante el abogado ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, pero en consulta en nuestras bases de datos no le aparecía activo ningún expediente de cobro coactivo en contra de la accionante, lo cual era el motivo de su petición, sin embargo, por tal motivo se envió respuesta informando tal situación...”*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL SANTA MARTA a través de LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA, en su calidad de apoderada judicial, informo que: "... La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de conformidad con el requerimiento realizado, informa que se dio respuesta al peticionario... Al oficio anterior se le anexó un Documento en PDF con el listado de los procesos coactivos activos y terminados en contra de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, el cual le fue enviado a la cuenta de correo electrónico abogadojorgecastano@gmail.com la cual fue suministrada por su apoderado el Doctor JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS para efecto de notificaciones, en fecha 25 de mayo de 2022, como se observa en la siguiente imagen: ... La respuesta, además, no solo fue enviada, sino entregada en la cuenta de correo electrónico... La respuesta ofrecida satisface los presupuestos para que se entienda satisfecho el derecho de petición, en tanto se refiere al objeto de la misma, y fue notificada debidamente al peticionario. En suma, ante la respuesta que ya se emitió y la puesta en conocimiento de la misma a la señora PEÑARANDA ZAMBRANO, no existe orden para dar por estar en presencia de un hecho que se superó..."

Luego en correo al que dio alcance a la contestación, remitió archivo adjunto en formato EXCEL, el cual contenía una serie de radicados e información solicitada en lo peticionado por el accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, al no resolver la petición impetrada el día dos (2) de febrero de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día dos (2) de febrero de 2022, presentó ante las entidades accionadas sendas peticiones en las que solicitó el reporte de cobros coactivos a nombre de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO C.C.57.444.029., y hasta la fecha de la radicación de la acción constitucional no había sido emitidos respuesta de fondo.

Las accionadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO en los informes rendidos ante el despacho, sostuvieron una vez que recibieron el requerimiento, revisados sus sistemas de información, correos electrónicos y aplicativos dispuestos para la recepción de peticiones, evidenciaron que por múltiples factores fueron remitidos a diferentes correos, así como recepcionadas en buzones no deseados, procediendo inmediatamente a contestar y remitir la información solicitada por el accionante a los correos suministrados por esta, aportando en el libelo probatorio de esta acción constitucional, constancias de envío, así como de entrega de la información petitionada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*" del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado acción de tutela instaurada por la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO CC 57.444.029, en nombre propio, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONALES BARRANQUILLA - SANTA MARTA - RIOHACHA - SINCELEJO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA